

1100.01.04

Bogotá D.C., 10 de June de 2021

CONFIRMACION FALLO

Honorable Consejero
Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"
CALLE 12 No. 7 - 65
EMAIL: secgeneral@consejodeestado.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2021110001728301



Ref.: Acción de Tutela: N° 110010315000-2021 -00167-00
Accionante: CARMEN ROSA MOLINA MESA C.C. No. 51996783
Causante: HUGO FERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 72254
Accionado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
Vinculado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto: COMUNICACIÓN OFICIAL- CONFIRMACION FALLO
Radicado UGPP: 2021200501216782
Fondo: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 18 del 12 de enero de 2021, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me permito solicitar la **CONFIRMACIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** dictado el 07 de mayo de 2021:

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **CARMEN ROSA MOLINA MESA**, ya identificada, solicita la protección de sus derechos fundamentales tales como al Debido Proceso por vía de hecho, solicitando mediante el ejercicio de la misma, que el Juez de tutela acceda a sus pretensiones.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Posteriormente su despacho mediante fallo de primera instancia, dictado dentro de la presente acción constitucional de fecha 07 de mayo de 2021, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por la señora CARMEN ROSA MOLINA MESA, con base en las razones expuestas en la parte motiva de la esta providencia. (...)”

Así mismo mediante Oficio de fecha 04 de junio de 2021, recibido por esta Entidad mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, nos notifica el Auto a través del cual se concede la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de primera instancia proferido dentro de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, me permito a través del presente escrito solicitar la confirmación del fallo proferido en primera instancia, ya que el a-quo estudió en debida forma el presente caso así como todos los aspectos que le fueron puestos en conocimiento tanto por la parte accionante, como por la Unidad, lo que generó la decisión negativa de las presentaciones solicitadas por esta vía.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en ésta Unidad, se evidenció que:

- Que mediante la Resolución No. 690 del 27 de junio de 1980, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció una pensión de jubilación a favor del causante señor HUGO FERNANDEZ GOMEZ en cuantía de \$47,025.34, efectiva a partir del 01 de abril de 1980.
- Que mediante Resolución No. 2677 del 23 de junio de 1982 se reajusto el valor de la pensión de jubilación reconocida al causante a la suma de \$49.071 M/CTE, a partir del 01 de abril de 1980.
- Que mediante Resolución RDP No. 010661 del 18 de marzo de 2015, ésta Unidad niega una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HUGO FERNANDEZ GOMEZ, deprecada por la señora CARMEN ROSA MOLINA MESA, identificada con C.C. 72.254 de Bogotá

Resolución que fue recurrida y confirmada en instancia de reposición y apelación.

FRENTE AL CASO CONCRETO

Es menester desde ya informarle a su señoría, que la solicitud realizada en la presente tuitiva es abiertamente IMPROCEDENTE por cuanto **LO PRETENDIDO ES SUSTITUIR**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

UNA DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA PROFERIDA POR EL JUEZ NATURAL DE LA CAUSA, quien con base en la normativa y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado, vigente para la época de los hechos, CONFIRMO acertadamente la sentencia del Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por cuanto es claro que la solicitante no reunió los requisitos establecidos legalmente para ser beneficiaria de una sustitución pensional de sobreviviente.

Su señoría, es claro que con base en las pruebas practicadas en la parte judicial, se estableció fuera de toda duda razonable que la señora **CARMEN ROSA MOLINA MESA** no cumplía con los elementos esenciales señalados por la ley y la jurisprudencia respecto al requisito legal de convivencia continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, con lo cual la presente solicitud carece de fundamento, por cuanto ni en el cuerpo de la tutela ni en el material probatorio aportado, desvirtúa los argumentos tenidos, lo cual llevo a que se negara en primera instancia el derecho deprecado y fuere confirmado en segunda instancia, evidenciando claramente la ausencia de vulneración alguna del derecho fundamental.

Con lo anterior, se puede aseverar que efectivamente los honorables Magistrados, de la **“SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO”** mediante fallo de segunda instancia, acetaron en denegar las pretensiones de la demanda, luego confirma que la decisión de la UGGP se ajustó a derecho, en consecuencia se puede aseverar lo siguiente:

- Es decir, el juez natural de la causa ya se pronunció sobre el litigio haciendo un estudio profundo del caso en una etapa superior. Por lo tanto, la providencia proferida es una **decisión en firme que hizo tránsito a cosa juzgada**.
- El actuar de dicho operador judicial no podría ser otro, pues acató el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.
- Honorable Consejero, la presente tutela contra el fallo judicial es improcedente, porque como es de conocimiento del despacho, no puede ser utilizada con un fin exclusivamente económico en busca de **decisiones rápidas que olvidan a los jueces naturales de la causa, más aun, cuando el litigio ya fue ventilado en una instancia superior**.
- Por otro lado, tampoco se logra demostrar cómo la autonomía del juez de la causa y su decisión judicial vulnera los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, situación que resalta de la sola lectura del escrito.
- Además, no hay argumentación demostrativa de cómo se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la procedibilidad de esta tutela en contra del fallo judicial.

- Además, dentro de los requisitos de procedibilidad de la tutela contra fallos judiciales, es sabido que también se deben cumplir los requisitos generales de la tutela.

Se concluye de fondo, que la decisión de la “**SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO**” es acertada en lo relacionado con negar las pretensiones de una sustitución pensional, por lo que no existe vulneración a derechos fundamentales y no hay lugar a la procedencia de la presente acción, por lo que me permito manifestar los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- **EXISTENCIA DE COSA JUZGADA**

Respecto de la existencia o inexistencia de esta, la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha determinado la improcedencia de la acción de tutela, cuando versa sobre las decisiones tomadas por autoridad pública revestida de jurisdicción.

En Sentencia T-652 de 1996 la Corte Constitucional determino que El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene un fin en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan. Por tanto, el litigio no puede ser discutido de nuevo en el mismo proceso ni en ningún otro futuro (non bis in ídem).

En la misma jurisprudencia se dijo sobre este efecto de la sentencia, que es sin duda el más importante traducido en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo) y del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

En el caso en concreto se evidencia, que la decisión tomada se ajustó a derecho y fue revisada por un órgano judicial de mayor jerarquía revestido de poder para confirmar, modificar o revocar las decisiones no ajustadas a derecho, de modo que se debe dar la relevancia de la cosa juzgada.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha señalado que la acción de tutela es una acción constitucional que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, de manera que al ser los jueces y toda corporación de justicia autoridades públicas sus decisiones son susceptibles de ser impugnadas por vía de amparo. Por ende, la tutela contra estas providencias procede siempre y cuando se constate la observancia de ciertos requisitos generales de procedencia y se evidencia un defecto específico en los fallos objeto de amparo.



A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho, por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994. Luego, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias.

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, las cuales solo fueron señaladas pero no demostradas, en el caso concreto por el actor.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

De lo anterior se establece que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales se requiere de la concurrencia de uno de los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, para que se pueda ejercitar este tipo de acciones como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Señor juez, **en el presente caso no se presenta ninguno de los requisitos generales y menos específicos para que proceda la acción de tutela** aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales, por cuanto las providencias proferidas se ajustan a las normas reguladoras del caso bajo examen, de lo cual no puede existir duda y menos que sea objeto de algún tipo de defecto.

Sobre este aspecto, la Corte en sentencia T-567 de 1998 precisó que cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente.

- **AUTONOMÍA DE LOS JUECES NATURALES DE LA CAUSA**

Es importante tener en cuenta que el mandato superior preserva tanto el respeto a las decisiones de los órganos constituidos - fundamentalmente el Congreso de la República - como que las decisiones judiciales no se orienten por el criterio personal de los administradores de justicia sino por la ley que están llamados a acatar. Este postulado constitucional implica entonces, que las decisiones de los jueces no puedan ser interferidas, anuladas o cambiadas por otro juez o funcionario diferente al del proceso, que carece de competencia para decidir sobre el asunto en cuestión, de ahí que no encaje en nuestro

orden constitucional, como lo sostiene la propia Corte Constitucional, un sistema que permita al Juez de Tutela invadir el ámbito de otras jurisdicciones para decidir puntos de derecho que la propia Carta ha reservado al conocimiento de éstas. (Sentencia C-543/92)

De la misma forma, se tiene que la providencias judiciales por la ocurrencia de una vía de hecho, cuando el juez, en forma acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria, sólo procede en forma excepcional contra arbitraria, caprichosa y con fundamento en su sola voluntad actúa en absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico; situación que no se presenta en el caso sub-examine, pues al tutelante no se le ha violado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho. En la misma sentencia C-543/92, la Corte concluyó tajantemente que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede contra ninguna providencia judicial.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-638 de agosto 9 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra dispuso que la acción de tutela no es el mecanismo instituido por el constituyente para combatir las providencias judiciales. Para que una providencia pueda ser atacada en sede constitucional debe presentar un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto.

Así lo ha sostenido, la Corte, entre otras en la sentencia T-500 de 1997 que Constituye aquella decisión judicial que incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico.

La misma Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de noviembre 9 de 2004, en un caso similar al aquí tratado, refiriéndose a las tutelas por vía de hecho contra decisiones judiciales manifestó que no podrían volver los operadores de justicia sobre esa misma controversia, a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica.

- **LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES VÍA ADECUADA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS**

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones (T-624 de 2012), teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales. El uso de la acción de tutela en asuntos como el *sub judice* desnaturalizan el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vician el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

Por ejemplo, la sentencia T- 234 de 2011 reafirma que no es procedente el reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que hay otros mecanismos de defensa que permitan controvertir la procedencia o no de los derechos pensionales en cuestión, a través del ordenamiento jurídico.

Asimismo, las sentencias T 637 de 1997, T 718 de 1998 de la Corte y, la sentencia de tutela 2010 – 120 de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sostuvieron la misma argumentación.

Del mismo modo, nuestro máximo tribunal constitucional, a través de la Sentencia T-1683 de 2000, precisa que la procedencia de la acción sobre el particular recae sobre derechos de carácter ciertos e indiscutibles el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente.

Así las cosas y aun teniendo en cuenta que toda regla tiene su excepción, del análisis del caso particular se puede evidenciar que el acceder a lo solicitado por la parte accionante, decanta en una violación a la normatividad aplicable y a la jurisprudencia establecida en precedencia.

Es por todo lo anteriormente mencionado que me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva **CONFIRMAR** el fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C” y que fuera impugnado, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ANEXOS

- Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021
- Copia de la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de Julio de 2020

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida carrera 68 N° 13 - 37, de la ciudad de Bogotá D.C., Nuevo Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co**.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Javier Forero
Revisó: Andrea Caicedo

Serie: Acciones Constitucionales
Subserie: Acciones de Tutela

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda